

## MURCIA

*Angel Garrorena  
Antonio Moreno  
Luis Gálvez*

### Rasgos generales

El mejor modo de caracterizar la actividad desarrollada por la Comunidad Autónoma de Murcia durante 1994 sería, tal vez, subrayar los dos factores de contrario signo que, en nuestro sentir, han presidido su despliegue a lo largo de este año. Por una parte, se ha vivido el explicable intento del nuevo Consejo de Gobierno de devolver prestigio a las instituciones y de recuperar impulso para la acción administrativa, lo que tiene todo sentido si recordamos que el actual Gobierno socialista, el que hoy preside María Antonia Martínez, surgió en abril de 1993 como resultado de una profundísima crisis, en la que, después de infinitas resistencias, hubo de acabar dimitiendo el también Presidente socialista Carlos Collado, acosado por determinadas sospechas sobre su gestión. Dado que en esa crisis el propio grupo socialista tuvo que jugar un papel muy activo en la denuncia y caída de quienes gobernaban en nombre de su mismo partido, se entiende que, pasados los primeros meses de rodaje, 1994 haya supuesto para el nuevo equipo de gobierno la oportunidad de mostrar ante la opinión pública una nueva forma de gobernar y, por tanto, la posibilidad de recuperar la credibilidad ciudadana que el anterior Consejo de Gobierno había perdido. Con seguridad, buena parte del impulso que durante este año se ha querido comunicar a la acción de gobierno toma causa de dicha razón. Sin embargo, al lado de ello, tanto la tensión que ha desazonado la vida pública de todo el país durante este tiempo, como, en nuestro caso, la proximidad evidente de las elecciones a celebrar en la Comunidad hacia mayo de 1995, han generado una cierta sensación de compás de espera que más bien ha jugado en el sentido de ralentizar la vida pública de esta Región. En la resultante de uno y otro factor es posible explicar, pues, muchos de los signos, a veces contradictorios, que han acabado caracterizando a esta etapa, llena de proyectos asumidos con la intención de ofrecer una nueva imagen de gobierno y, sin embargo, no demasiado densa en resultados.

Aparte lo anterior, el año que ahora comentamos ha conocido el final de la reforma del Estatuto de Autonomía, adaptado así a la Ley Orgánica 9/1992 que en su día trasladó ciertas competencias del art. 149 CE a las Comunidades de vía lenta. También durante 1994 hay que destacar una mayor actividad legislativa, de la que nos ocuparemos después.

En fin, y en referencia ahora al comportamiento de las fuerzas políticas, que tan seriamente condiciona a veces la suerte y el sentido de las opciones institucionales, hay que decir que tanto el partido del Gobierno como el primer partido de la oposición han continuado mostrando esas tensiones internas, nada solapadas en ocasiones, a las que ya nos hemos referido en informes precedentes. Por lo que hace al Partido Socialista murciano, tales tensiones han originado incluso la minicrisis de Gobierno a la que aludimos después.

### Modificaciones orgánicas

A diferencia de lo sucedido en años anteriores, en alguno de los cuales hubimos de llamar incluso la atención sobre la inconveniente inclinación de nuestros gestores a estar constantemente alterando la estructura de la organización administrativa, 1994 ha sido, a estos efectos, un año tranquilo. Queda tan sólo saber si ello significa que ha comenzado a consolidarse en la Comunidad una cierta estructura organizativa más estable o si, por el contrario, estamos nada más ante un mero paréntesis.

De todos modos, cambios ha habido, y alguno de ellos de un cierto interés. El más digno de comentario es, sin duda, la desaparición de la Vicepresidencia del Consejo de Gobierno, producida por el Decreto 2/1994, de 14 de febrero, en cuya virtud se cesa a la persona que hasta ese momento había venido desempeñando dicha función. El mencionado cambio no ha estado motivado, sin embargo, como debiera, por una sopesada consideración técnica en torno a la conveniencia de contar o no con esta figura dentro del Consejo de Gobierno, sino, muy al contrario, por razones que corresponden al estricto terreno de la política práctica y aun de los enfrentamientos internos al partido en el poder. La desaparición de la Vicepresidencia se ha enmarcado, para decirlo de modo más directo, dentro de una crisis en la que han sido sustituidos también dos Consejeros (el de Política Territorial y Obras Públicas y el de Cultura y Educación), ambos pertenecientes, igual que el Vicepresidente, a la tendencia socialista "reformadora" y de difícil encaje, por tanto, con el resto del Consejo a la hora de adoptar decisiones. El problema, de todos modos, es que, más allá de esas motivaciones segundas, hay aquí una cuestión orgánica que debería abordarse alguna vez de forma adecuada. Recordemos que la Vicepresidencia, prevista en el art. 32.2 del Estatuto de Autonomía y en el art. 18.1 de la Ley 1/1988, reguladora del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración, fue introducida por el Decreto 3/1993 por conocidas razones políticas (entonces de obligado equilibrio entre familias de un mismo partido) y ahora, sólo diez meses después, ha sido eliminada por idéntico tipo de razones, aunque de sentido contrario. Ya se entiende, y está en la letra misma de la ley, que corresponde al Presidente de la Comunidad la opción de incluir o no en su Consejo de Gobierno a la figura del Vicepresidente. Y es sensato que pueda hacerlo según su libre criterio. Sin embargo, parece oportuno que en esa decisión cuenten determinadas razones de carácter institucional y orgánico. Pensando que estas razones puedan haber existido también en la oportunidad que comentamos, parecería que la experien-

cia murciana en este terreno aboga a favor de la inutilidad de dicha Vicepresidencia. Se tiene, al menos, la impresión de que, persuadido el actual equipo de gobierno de su inutilidad, pero obligado a incluirla en su momento como un mero compromiso político, ha aprovechado la primera oportunidad que se le ha presentado para prescindir de ella.

Desde una perspectiva estrictamente formal, sorprende, a su vez, el extraño modo en que esa supresión se ha producido. El motivo de dicha sorpresa radica en el hecho de que una modificación como ésta, que a todas luces afecta a la estructura del Consejo de Gobierno y al organigrama de la propia Presidencia, no se haya instrumentado a través de las oportunas normas orgánicas, esto es, a través de sendos Decretos reformadores de aquellas disposiciones en las que se fijaba la estructura de uno y otro organismo. Más en concreto, el Decreto 2/1994, que ahora extingue a la Vicepresidencia, no es una norma de modificación del Decreto 3/1993, de 3 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional, cuyo art. 1 fijaba la composición del Consejo de Gobierno, incluyendo al Vicepresidente, y cuyo art. 2 establecía las funciones de la Vicepresidencia; ni tampoco del Decreto 12/1993, de 14 de mayo, el cual, al organizar los Servicios de la Presidencia de la Comunidad, dedicaba varios preceptos a precisar las funciones y servicios orgánicamente atribuidos al Vicepresidente. El citado Decreto 2/1994 es tan solo un Decreto de cese cuya parte dispositiva dice que se releva de su cargo a la persona que ocupaba tales funciones, agradeciéndole los servicios prestados. Ciertamente, la breve exposición que precede a dicha parte dispositiva aclara que esta medida se adopta "al objeto de reasumir [el Presidente] las funciones, de carácter básicamente político, que habían sido delegadas o atribuidas al Vicepresidente" por los dos Decretos arriba mencionados; lo que, por otra parte, se aviene muy bien con la definición que del Vicepresidente hace el art. 30 de la Ley 1/1988, al concebirlo como un órgano previsto para la suplencia del Presidente o para la mera delegación de sus funciones. Sin embargo, ello no justifica de modo pleno el que, en este caso, se haya recurrido a una técnica tan discutible. No sólo se ha cesado a una persona; se ha tocado, y además en su vértice, la estructura de los órganos de gobierno de la Comunidad. Y eso debe reflejarlo el Derecho; máxime, cuando las normas anteriores tenían una coherencia sistemática que ahora, en parte, se rompe.

Otra pieza que también ha visto alterado su diseño ha sido el Portavoz del Gobierno. Quienes hayan seguido los *Informes* de años precedentes, recordarán los constantes cambios de criterio a los que ha estado sometida esta figura. En un determinado momento, llegó a tener rango de Consejería; lo perdió en 1991 para convertirse en Oficina del Portavoz del Gobierno, dependiente de la Presidencia; finalmente, el Decreto 12/1993 suprimió incluso esta Oficina. Ahora se ha optado por una solución muy distinta y, en nuestro concepto, bastante plausible: por acuerdo del Consejo de Gobierno, de 15 de febrero de 1994, se ha decidido encargar las funciones de Portavoz del Consejo a uno de los Consejeros, en este caso al Consejero de Política Territorial y Obras Públicas que, de este modo, asume ambas tareas.

Sin que podamos entrar en un mayor detalle, se han promulgado asimismo determinadas normas por las que se establece o modifica la estructura de algu-

nas Consejerías. En concreto, el Decreto 41/1994, de 8 de abril, ha fijado la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente para adecuarla a las modificaciones producidas en la misma después de que la Ley 6/1993 suprimiera la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza y determinara la asunción en bloque de sus competencias por la Consejería, así como la adscripción a ésta de un Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente. El Decreto 42/1994 ha establecido, a su vez, el régimen de dicho Consejo. Por su parte, el Decreto 62/1994, de 17 de junio, ha puntualizado cuáles son los órganos directivos de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales al solo fin de incluir entre los mismos los correspondientes al Instituto de Servicios Sociales y al Servicio de Salud de la Región de Murcia, desatendidos por la anterior norma reguladora. En fin, el Decreto 83/1994 ha desarrollado la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Educación, fijándola en un Gabinete Técnico, una Secretaría General y tres Direcciones Generales, de Cultura, de Juventud y Deportes y de Educación y Universidad, esta última claramente orientada a ir creando estructuras que hagan posible, en su día, la recepción de transferencias en esta materia.

Al margen de ello, el Decreto 66/1994 ha creado el Consejo Asesor Regional para la Cooperación y la Solidaridad, con presencia entre sus miembros de siete representantes de las organizaciones no gubernamentales de la Región de Murcia. Y la Ley 9/1994, de la que damos cuenta al hablar de la actividad legislativa, ha constituido el Consejo Regional de Cooperación Local.

Hacia la mitad de octubre del año que reseñamos, la prensa filtró además datos sobre la preparación de un Decreto que debería remodelar toda la estructura de apoyo de la Presidencia de la Comunidad (Gabinetes, equipo de asesores...), pero la promulgación de ese Decreto no se ha producido.

### **Reforma del Estatuto de Autonomía. Proceso de transferencias**

Durante la etapa que comentamos, la Comunidad Autónoma de Murcia ha proseguido su andadura hacia la consolidación del mayor techo competencial que, a ella como a las demás comunidades de "vía lenta", les trasladó en su día la Ley Orgánica 9/1992. Por lo que hace a la inclusión estatutaria de las nuevas competencias, durante este tiempo ha concluido el proceso de reforma del Estatuto de Autonomía iniciado el año anterior. El 15 de febrero de 1994 el proyecto de Ley Orgánica para la reforma del Estatuto, que a fines de 1993 había concluido su tramitación en el Congreso, fue debatido y aprobado por la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado, quedando rechazadas, igual que lo fueron en la primera Cámara, las enmiendas presentadas por IU con miras a obtener un techo competencial superior al previsto en su día por los Pactos autonómicos de febrero de 1992. El texto del proyecto fue definitivamente aprobado por el Pleno del Senado en su sesión del día 9 de marzo y pasó al BOE de 25 de ese mismo mes como Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia. La Ley tiene un artículo único en el que se dispone la modificación de los artículos 10, 11, 12, 13

y 16 del Estatuto a fin de incorporar a su texto la ampliación competencial derivada de la Ley Orgánica 9/1992, de cuyo detalle el lector ya tuvo noticia a través de los *Informes* anteriores.

La efectiva traslación de dichas competencias se sigue realizando, con todo, a un ritmo bastante lento. Aparte los dos traspasos pertenecientes a este bloque ya efectuados en el año anterior (Colegios Oficiales o Profesionales y radiodifusión), en 1994 se han seguido haciendo efectivas hasta un total de siete nuevas transferencias de desigual importancia. Por Real Decreto 1274/1994, de 10 de junio, fecha que es común a los demás mencionados a continuación, se ha realizado el traspaso efectivo de medios humanos y materiales sobre *Cofradías de Pescadores*. El Real Decreto 1275/1994 ha hecho lo mismo con las competencias en materia de *Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación*. Los Reales Decretos 1276/1994 y 1277/1994, respectivamente, han transferido a la Comunidad Autónoma de Murcia las competencias en *Asociaciones* y en materia de *Casinos, juegos y apuestas*, excepción hecha de las *Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas*, competencia esta última que posibilita a la Comunidad el establecimiento del correspondiente régimen normativo, un régimen cuyas consecuencias económicas y, más exactamente, recaudatorias no cabe desconocer. Por Real Decreto 1278/1994 se han transferido, asimismo, los medios para poder ejercer efectivamente las competencias en *Mutualidades de Previsión Social* no integradas en la Seguridad Social. Y por Real Decreto 1279/1994 se han cubierto, en fin, las transferencias en materia de *espectáculos y cultura*.

Por otra parte, a fines de 1994 estaba ya acordado y pendiente tan sólo de su formalización por los correspondientes Reales Decretos otro paquete de transferencias entre las que se incluyen algunas de una cierta importancia, como las correspondientes a *Ferias internacionales, Cámaras Agrarias, Gabinete Técnico del Instituto de Seguridad e Higiene en el Trabajo*, y ejecución de la *Legislación laboral*. La llegada de otras transferencias, incluidas las de mayor peso, como puedan ser *Universidad e Inerso*, parecen contar con algunas entendibles dificultades, según puso de manifiesto, por ejemplo, la *Ministra de Asuntos Sociales* en su visita de febrero de 1994 a la Comunidad Autónoma de Murcia.

Por lo que hace a las competencias recibidas durante 1994, la Comunidad ha dispuesto de ellas mediante el oportuno Decreto 68/1994, de 9 de julio, de *Aceptación y Atribución de Funciones y Servicios*, por el cual distribuye tales cometidos entre las distintas *Consejerías*, adscribiéndolos a las mismas en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 30/1992, de *Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común*. Los Decretos 70/1994 y 75/1994 han fijado además reglas específicas para el ejercicio de las recién transferidas competencias en materia de *Asociaciones* y de *Casinos, juegos y apuestas*.

Una última referencia debemos hacer al Decreto 14/1994, de 15 de febrero; por el mismo se modifica la representación de la Comunidad Autónoma en la *Comisión Mixta de Transferencias* a fin de adecuarla a la nueva composición del Consejo de Gobierno, una vez eliminada la figura del *Vicepresidente*.

En síntesis, éste deja de pertenecer a la misma, y es el Consejero de Hacienda y Administración Pública quien pasa a ocupar, en su lugar, la Vicepresidencia de la Comisión Mixta de Transferencias.

### Sobre la singularidad de las Comunidades uniprovinciales

En la segunda mitad del mes de marzo, Murcia ha sido sede de una reunión de Consejeros de Hacienda de las Comunidades uniprovinciales cuya intención era analizar en qué medida el actual sistema de financiación de las Comunidades Autónomas trata de forma desigualitaria a las Comunidades identificadas con el territorio de una sola provincia. A esa reunión asistieron los titulares de las Consejerías de Hacienda de Murcia, Madrid, Asturias y La Rioja, y nos ha parecido interesante dejar aquí constancia de los temas que en la misma se trataron ya que esas cuestiones constituyen una aproximación, bien que parcial, al problema de la singularidad que afecta a las Comunidades uniprovinciales por el mero hecho de serlo. Ya sabemos que dicha singularidad se produce en muchos otros ámbitos (por ejemplo, en el distinto régimen de impugnación de algunos actos) y no sólo en el terreno de las cuestiones financieras, pero, aun con esta reducción, pensamos que la misma alude a un aspecto importante del Estado de las Autonomías.

En definitiva, las intervenciones allí registradas hicieron hincapié, sobre todo, en el efecto desigualitario que la introducción de la variable "unidades administrativas" produce en el actual sistema de financiación de las Comunidades Autónomas. Según lo manifestado por alguno de los citados Consejeros, la introducción misma de dicha variable resulta de por sí difícil de justificar, dado que con ella lo que se trata es de primar el número de provincias de cada Comunidad Autónoma, partiendo del argumento, nada exacto por cierto, de que esta división administrativa provincial supone un coste adicional para las regiones. Al lado de esta cuestión, se abordaron otros problemas más puntuales, pero no de menor calado, como pueden ser, entre otros, los derivados de la absorción de la deuda pública contraída en su día por las extintas Diputaciones Provinciales, absorción a la que se ven forzadas las Comunidades formadas por una sola provincia, o los que se deducen de los altos costes que comporta el servicio sanitario prestado en el hospital provincial correspondiente.

En torno a estos y otros temas, los Consejeros asistentes a dicha reunión decidieron mostrar su acuerdo sobre los siguientes extremos que, por su interés, debemos transcribir de modo literal: "1) La necesidad de que en el nuevo sistema de financiación, la Participación en Ingresos del Estado de las Comunidades del 143, se calcule eliminando el peso de la variable "unidades administrativas", que penaliza a las uniprovinciales, con la excepción de La Rioja. Junto a la propuesta de eliminar esta variable, se propone el reparto de una cantidad fija por Comunidad Autónoma y la elevación de la ponderación por insularidad. 2) La equiparación de la actual financiación sanitaria de las antiguas Diputaciones Provinciales al Sistema Nacional de Salud. 3) La revisión de los criterios de re-

parto de los fondos de cooperación municipal. 4) La participación con derechos políticos de las Comunidades uniprovinciales en la Federación Española de Municipios y Provincias.”

## Actividad normativa

### *Leyes*

Como indicábamos al principio de esta crónica, este año ha conocido una mayor actividad legislativa de la Comunidad Autónoma de Murcia. En total, son diez las leyes aprobadas por la Asamblea, lo que excede en algo al número adoptado en otros años. De todos modos, entre esas diez leyes, hay algunas con un alcance menor, como la Ley 6/1994, de 9 de noviembre, que tan solo introduce leves modificaciones en otra precedente, la Ley 4/1987, sobre Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Regional. Asimismo, la Ley 1/1994, de 29 de abril, de Organos Consultivos de la Administración Regional, modifica un par de artículos de la anterior Ley 9/1985 para establecer en veinte el número máximo de miembros que pueden constituir tales Organos, así como para fijar en un setenta y cinco por ciento del total el porcentaje de miembros que en los mismos correspondería a las organizaciones sociales al objeto de representar el interés de los ciudadanos. En fin, la Ley 2/1994, de 17 de junio, tiene como único objeto la autorización de un crédito extraordinario con el que poder cumplir ciertos compromisos contraídos con anterioridad por la Comunidad en orden a la cofinanciación del plan de pensiones de prejubilación de los trabajadores del grupo ERCROS, S.A., decisión a la que hubo de llegarse en 1993 como consecuencia de las inevitables medidas de reestructuración adoptadas entonces en el sector de fertilizantes.

En uso de su competencia para el desarrollo legislativo de la legislación básica del Estado en materia de sanidad e higiene, competencia que le está reconocida por el art. 11.5 de su Estatuto, la Comunidad Autónoma de Murcia ha dictado la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, por la que se deroga, entre otras normas, a la Ley 2/1990, de creación del Servicio de Salud. La citada Ley pretende constituirse en el marco normativo fundamental para el sistema sanitario murciano, lo que la convierte tal vez en el cuerpo legal más importante adoptado este año por la Asamblea regional. Se estructura en cinco Títulos, más uno preliminar, y en ellos se ocupa, sucesivamente, de fijar los principios informadores de dicho sistema sanitario, de puntualizar las competencias de las distintas administraciones de la Región (Consejo de Gobierno, Consejerías, ayuntamientos...), de normar la planificación sanitaria canalizable a través del Plan de Salud, de ordenar territorial y funcionalmente los recursos sanitarios disponibles, de regular el Servicio Murciano de Salud, antes regido por la Ley 2/1990, y de disponer lo pertinente sobre la docencia e investigación en este ámbito. Con un alcance infinitamente menos ambicioso, se ha adoptado asimismo durante el presente año la Ley 3/1994, de 26 de julio, sobre disminuidos visuales usuarios de perros guía, cuya intención es facilitar el acceso de quienes

padecen dicha minusvalía a los distintos lugares públicos o privados, pero de uso común; la Ley incluye un régimen sancionador del que carecía la regulación precedente.

Afectando a sus propias estructuras o a la creación de entidades de ella dependientes, la Comunidad Autónoma murciana ha aprobado, a su vez, la Ley 9/1994, de 30 de diciembre, por la que se crea el Consejo de Cooperación Local, con apoyo en el art. 58 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, para posibilitar la colaboración fluida y permanente entre la Administración de la Comunidad Autónoma y los entes locales de la Región de Murcia. La Ley 7/1994, de 17 de noviembre, en uso de las competencias establecidas por el art. 14 del Estatuto, ha procedido a extinguir la entidad de Derecho Público "Radio Televisión Murciana", creada por la Ley 12/1988 hace seis años y ahora sensatamente abandonada como proyecto, al tiempo que ha dado la oportuna regulación al Servicio Público de Radiodifusión de la Región de Murcia, que se mantiene y reordena. Finalmente, la Ley 10/1994, de 30 de diciembre, ha constituido como empresa pública, bajo la forma de sociedad anónima, a la Sociedad Promotora del Suelo y la Vivienda de la Región de Murcia, instrumento jurídico a cuyo través se intenta la obtención de suelo para la promoción y construcción de viviendas de protección oficial a fin de facilitar el acceso a las mismas de los sectores sociales más necesitados.

El legislativo murciano ha aprobado también la Ley 8/1994, que contiene los Presupuestos Generales de la Comunidad para 1995 y en la que, un año más, se introducen modificaciones a la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia. Ha adoptado, asimismo, la Ley 5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política, de la que nos ocupamos con mayor detalle en un apartado posterior.

### *Reglamentos*

El ejercicio de la potestad reglamentaria se ha concretado fundamentalmente durante este año en la adopción de un buen número de Decretos y Ordenes de carácter orgánico, de algunos de los cuales ya hemos dado cuenta en el lugar correspondiente. Al lado de ellos, y dejando aparte otros de menor entidad, el Decreto 72/1994, de 2 de septiembre, ha venido a adecuar los procedimientos de la Administración de la Región de Murcia a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cumplimiento de lo que ordena la Disposición adicional tercera de esta última norma. El Decreto 72/1994 se centra, confesadamente, en dos puntos específicos: la determinación del plazo máximo concedido para resolver cada uno de los procedimientos mencionados y los efectos estimatorios o desestimatorios que en ellos tenga la falta de resolución, esto es, el silencio administrativo. Ambas operaciones se realizan respecto de un número de procedimientos bastante elevado, ciento setenta en total, fruto, según expresa la propia norma autonómica, de "un ejercicio notable de recopilación". Quiere ello decir que también en el caso de la Comunidad Autónoma de Murcia se ha producido esa preocupante situación que ya ha sido denunciada respecto de otras Comunidades; bien que

sin llegar a los 547 procedimientos de la Comunidad Andaluza, estamos también en la línea de esa "atomización de las reglas de procedimiento" de la que ha hablado el profesor López Menudo y que, extendida por exigencias del modelo autonómico a las diecisiete Comunidades autónomas, vienen a dejarnos demasiado lejos de la conveniente racionalización procedimental que debe presidir la actuación de nuestras Administraciones Públicas. De todos modos, la exposición de motivos del citado Decreto anuncia que "esta primera fase irá seguida de una segunda en la que se refundirán y simplificarán en procedimientos tipo los ahora adecuados"; es una buena declaración de intenciones a cuyo cumplimiento parece irse encaminado la actividad de la Comunidad Autónoma de Murcia, la cual tiene en este momento en elaboración tanto un proyecto de Reglamento destinado a contener el procedimiento tipo sancionador como otro proyecto dirigido a homogeneizar el procedimiento en materia de subvenciones.

Mención aparte hay que hacer de tres Decretos que tienen una clara incidencia social, para cuyo mejor conocimiento remitimos a la ficha normativa correspondiente: nos referimos al Decreto 31/1994, de 25 de febrero, sobre ingreso y traslado en centros residenciales de la Administración Regional para personas mayores; al Decreto 32/1994, de 4 de marzo, por el que se regulan los horarios comerciales en la Región; y al Decreto 81/1994, de 4 de noviembre, regulador del procedimiento para la formulación de propuestas de adopción, dictado al amparo de la Ley estatal 21/1987 que modifica el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil habilitando a las Comunidades Autónomas en esta materia.

### *Actividad normativa y Consejo Económico y Social. ¿Desatención institucional al Consejo?*

Transcurrido 1994, se ha producido un cierto conflicto entre el Consejo Económico y Social y el Gobierno regional murciano, cuyo tenor debe quedar al menos aquí consignado. La razón de ese conflicto es el malestar existente en el CES al no haberle remitido el Consejo de Gobierno para su dictamen, durante el año que ahora concluye, más que un solo proyecto de Decreto, el referido a horarios comerciales. Según manifestó el Presidente del CES a la Presidenta de la Comunidad en una reunión de la que da cuenta la prensa de 20 de enero de 1995, el ejecutivo autonómico estaría incurriendo con ello en una grave desatención institucional hacia el CES que cuestionaría incluso la propia razón de ser de este alto órgano consultivo, toda vez que bastantes leyes y decretos producidos por la Comunidad, cuyo alcance social y económico no puede ignorarse (Ley de Salud, Ley para la Promoción del Suelo, Decreto de ayudas para transformación y comercialización de productos agrarios...) han sido hurtados a su conocimiento. En fin, el tema podría ser extrapolado a un análisis más general, lo que nos llevaría a preguntarnos sobre la mayor o menor oportunidad que existe en esta multiplicación por diecisiete de ciertos organismos a la que parece estar abocado nuestro Estado autonómico. Pero valga con dejar aquí constancia del hecho.

Añadamos tan solo, al margen de lo anterior, que el CES ha elaborado su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento en uso de su potestad autonormadora, y que dicho Reglamento ha sido publicado por Orden del Consejero de Fomento y Trabajo en el BORM de 2 de julio de 1994.

### **Estatuto regional de la actividad política y reforma del Reglamento parlamentario**

Tal vez la más discutida de las Leyes que ha aprobado la Asamblea regional durante este año sea la Ley 5/1994, de 1 de agosto, del Estatuto Regional de la Actividad Política. De ahí que merezca un comentario singular. Se trata de una norma que sólo puede ser entendida en función de las circunstancias del momento en que ha sido dictada y, en concreto, a partir de la extremada sensibilidad que, en nuestros días y en nuestra sociedad (también en la sociedad de la Región de Murcia, a raíz de la caída del anterior Presidente por el asunto de "Casa Grande"), ha generado el tema de la corrupción política. Sólo desde tales presupuestos cabe comprender la mala técnica legislativa desplegada en una norma que complica hasta el absurdo el tratamiento dado al control sobre incompatibilidades, que bordea a veces la inconstitucionalidad y, sobre todo, que ignora la existencia de un punto a partir del cual el Derecho ya no es necesaria garantía de nada sino simple entorpecimiento de la vida, cuando no mera apariencia por debajo de la cual siguen discurriendo los hechos. Referido a la Ley que comentamos, esto quiere decir que es correcto, y aun obligado, establecer un régimen sensato de incompatibilidades para la clase política y, junto a ello, unos solventes mecanismos de control que garanticen su exacto cumplimiento, pero que, una vez ello establecido, no tiene demasiado sentido multiplicar hasta el infinito los registros de intereses, crear archivos para informaciones que de todos modos estarían a la mano, comprometer la privacidad de las personas más allá de lo necesario, o sustraer a la clase política actividades que en nada colisionan con el cumplimiento de sus deberes públicos y que, todo lo más, en el supuesto de que dieran lugar a comportamientos irregulares, merecerían la corrección oportuna a través de los procedimientos establecidos.

Entrando en el contenido de la Ley, de la que hay que decir que fue concordada por todos los Grupos como una bien intencionada forma de asegurar a los ciudadanos la honestidad de su clase política, debemos destacar en ella los siguientes extremos. Por lo que hace al ámbito subjetivo de la misma (arts. 1 y 2), su régimen se extiende a diputados regionales (lo que no deja de ser una invasión de la reserva de Reglamento parlamentario) y a altos cargos, concepto en el cual se integra incluso a los miembros del Gabinete de la Presidencia, y al cual se asimila además a los consejeros de las Cajas de Ahorros nombrados por la Comunidad. Los funcionarios de la Administración regional que ocupen puestos de libre designación no quedan incluidos en esta lista, pero respecto de ellos (art. 2,4) se exige que el Consejero competente en materia de función pública remita periódicamente a la Comisión del Estatuto del Diputado relación en la que consten sus nombres y destinos así como otras circunstancias. La regula-

ción dada a los deberes del diputado (arts. 3 a 8) y de los altos cargos (arts. 9 a 12) es también muy exigente. El proyecto de Ley llegaba incluso a obligar al diputado a abstenerse de intervenir en los trabajos parlamentarios cuando versaran sobre cuestiones de interés para alguno de sus parientes por afinidad o por consanguinidad hasta el segundo grado; semejante norma no ha prosperado, probablemente porque, de haber prosperado, hubiera sido inconstitucional (art. 23 CE), pero sí ha quedado, sin embargo, la necesidad de manifestar tal circunstancia. Para los altos cargos, por su parte, la Ley llega incluso a declarar su incompatibilidad (art. 10,f) respecto de la creación literaria o artística retribuida con fondos regionales, lo que conduce al absurdo de tener que admitir que tales personas no puedan concurrir, por ejemplo, a un certamen de pintura o percibir un premio literario convocado por un organismo de la Comunidad; tampoco les es posible intervenir (art. 11,f) en los procedimientos de selección y promoción de personal en los que participe alguna persona que haya trabajado (aunque haga tiempo de ello y su relación orgánica fuera remota) en la unidad administrativa que el alto cargo dirija.

Para la constancia de los datos que afectan a diputados y altos cargos, la Ley (arts. 13 a 17) prevé, en fin, el depósito de tres tipos de declaraciones y la existencia de determinados Registros. Las declaraciones a presentar se refieren a actividades, a intereses y a bienes; a ellas, además, el art. 14,2 añade una cuarta en la que deberán indicar qué familiares suyos, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, ocupan puestos en la Administración Regional. Por lo que hace a los Registros donde habrán de conservarse tales declaraciones, estos serán dos: un Registro de Intereses de los Diputados, dependiente de la Presidencia de la Cámara y bajo custodia del Letrado-Secretario General, y un Registro de Intereses de Altos Cargos, gestionado por el Consejo de Gobierno a través del Secretariado administrativo de dicho órgano. En la Asamblea, además, se conservarán en sección aparte las copias de las declaraciones y demás documentos correspondientes a los altos cargos que el ejecutivo deberá hacerle llegar. Digamos incidentalmente que, por Decreto 82/1994, de 25 de noviembre, se ha desarrollado asimismo el régimen correspondiente al Registro de Intereses de Altos Cargos. En cualquier caso, el precepto que ha arrastrado mayores críticas dentro de la Ley que analizamos es su art. 15,3, el cual dice que: "El contenido de los referidos registros tendrá carácter público". Las críticas a que nos referimos apuntan a la posible inconstitucionalidad del precepto, habida cuenta de la forma en que el mismo afecta a la privacidad de las personas y de la desigualdad de trato a diputados y altos cargos respecto del resto de la ciudadanía en la que dicha norma parece incidir. Es lógico que esta información exista para el buen cuidado de los intereses públicos, pero declararla pública sin más, significa permitir un eventual uso de tales informes por cualquier persona y a efectos tal vez descaradamente privados que es difícil admitir y que los demás ciudadanos no tienen que padecer. Tal vez por eso, en el debate parlamentario, el portavoz del Grupo Popular dijo, y no para dejar de apoyar la Ley: "... tengo mis dudas de que esto sea constitucional; lo que pasa es que también sé que nadie lo va a recurrir." (Diario de Sesiones del Pleno de 15 de julio de 1994).

En fin, sin espacio para ocuparnos de otras cuestiones (por ejemplo, de las relativas al régimen sancionador previsto por dicha Ley) digamos que su promulgación ha arrastrado una reforma del Reglamento de la Asamblea Regional aprobada por el Pleno de la Cámara el 15 de julio de 1994 con el asentimiento de todos los grupos. La misma persigue dos cometidos claramente diferenciables. En la parte que modifica los arts. 10, 17 y 42, a los que adiciona los arts. 17,a), 17 bis, b) y 17 bis, c), la reforma se reduce a adaptar su texto a las disposiciones sobre incompatibilidades, declaraciones y registros contenidas en la Ley 5/1994, prolongándolas con algún mínimo desarrollo respecto al Registro de Intereses y su publicidad que después ha completado el Acuerdo de la Mesa de 28 de septiembre. El segundo aspecto abordado por la Reforma del Reglamento parlamentario está referido a los arts. 165 y 166 e implica la reformulación del régimen establecido para la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano. Tiene algún interés saber que, por lo que hace a esta segunda parte de la Reforma, su origen está en una proposición de ley presentada el 10 de marzo (BOAR núm. 156) por el Grupo de Izquierda Unida para incluir en nuestro ordenamiento la figura del Defensor del Pueblo de la Comunidad Autónoma de Murcia; las consideraciones de los demás Grupos en torno al elevado costo que tal medida (no excesivamente necesaria) podría suponer, llevó al Grupo proponente a retirar su iniciativa a cambio de la ampliación de competencias de la Comisión de Defensa del Ciudadano que ahora motiva la reforma del Reglamento.

### Conflictividad y colaboración

Las relaciones de colaboración y de conflicto de la Comunidad Autónoma murciana con el Estado y con las demás Comunidades Autónomas han ofrecido en el presente año dos singularidades que parece oportuno dejar indicadas antes de entrar en su pormenor. En el ámbito de las relaciones de conflicto, ha ido adquiriendo entidad un tipo de colisión entre Comunidades Autónomas que es un tanto atípico respecto de las que habitualmente comentamos en esta parte del *Informe*, dado que no expresa exactamente conflictos competenciales, pero que nos ha parecido interesante traer también aquí, ya que su existencia nos coloca en presencia de otra forma de conflictividad que cuestiona aspectos fundamentales del Estado de las autonomías. Nos referimos a lo que perfectamente podríamos llamar "la lucha por el agua". En el opuesto terreno de las relaciones de cooperación hay que destacar la utilización este año de esa vía casi inédita, desde luego inédita para la Comunidad Autónoma de Murcia, que es la celebración de convenios de colaboración horizontales o entre Comunidades Autónomas.

### *Conflictividad jurisdiccional ante el TC*

Durante 1994 no se ha planteado ningún recurso de inconstitucionalidad ni tampoco ningún conflicto de competencia en el que aparezca como parte bien actora o bien demandada la Comunidad Autónoma murciana. Parece que se consolida así la etapa de apaciguamiento de las relaciones conflictivas de esta

Comunidad al que venimos asistiendo desde hace años. Añadamos, como confirmación de lo que se acaba de decir, que en este momento además no queda tampoco ningún recurso o conflicto pendiente de resolución por el Tribunal Constitucional.

Esto es así porque durante 1994 lo que sí se ha producido es la sentencia que pone fin al último de los casos pendientes del pronunciamiento de dicho Tribunal en los que quedaba afectada una norma con rango legal producida por esta Comunidad Autónoma. Aludimos a la STC 36/1994, de 10 de febrero, por la que concluye el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día por cincuenta y cinco diputados pertenecientes al Grupo Popular del Congreso contra los arts. 1 a 9 y 10,2 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Murcia 3/1987, de 23 de abril, de Protección y Armonización de Usos del Mar Menor. Dos consideraciones preliminares, antes de entrar en el fondo de la sentencia, nos llevarían a subrayar, de una parte, el tipo de legitimación utilizada para interponer en su día el recurso, muestra una vez más de la defectuosa regulación dada a esta materia por el art. 162,1,a) de la CEI, el cuál no contempla la legitimación de las minorías regionales respecto de las leyes elaboradas por su propio Parlamento, lo que obliga a aquellas a utilizar la legitimación de los diputados o senadores de su propio partido en las Cortes Generales. De otra parte, debemos llamar también la atención sobre los casi siete insólitos años que el Tribunal ha tardado en sentenciar, dilación que, a todas luces, incide de modo negativo sobre la necesaria fluidez que debe presidir la solución de este tipo de colisiones entre Estado y Comunidades Autónomas.

Entrando ya en el fondo del asunto, el recurso se fundamentaba sobre dos presuntos motivos de inconstitucionalidad: a) la infracción de las competencias del Estado en materia de dominio público estatal y medio ambiente; y b) la lesión de la autonomía local en orden a la concesión o suspensión de licencias municipales. Respecto del primero de ambos motivos, los recurrentes alegaron que los preceptos impugnados de la ley regional murciana, amparados tras la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio (art. 10,1,b del Estatuto de Autonomía) y de protección de ecosistemas (art. 10,1,h de dicha norma), daban al régimen establecido para la protección y armonización de usos del Mar Menor un contenido cuya amplitud desbordaba los citados márgenes competenciales, afectando con claridad a la materia de medio ambiente (en la cuál la Comunidad carecía de competencia legislativa), del mismo modo que, al extender dicho régimen a zonas de dominio público estatal (litoral y mar territorial, según los números 1 y 3 del art. 4 de la Ley impugnada), estaban vulnerando la competencia que el art. 132,2 de la Constitución española reserva al Estado en lo referente a dicho dominio. En relación ahora al segundo motivo de impugnación, los recurrentes advirtieron además que el art. 10,2 de la Ley murciana, al atribuir al Consejo de Gobierno la potestad de suspender ciertas licencias municipales, venía a lesionar la autonomía local garantizada por la Constitución.

El fallo del Tribunal Constitucional ha desestimado el recurso, manteniendo la constitucionalidad de todos los preceptos que se impugnaban. Su argumenta-

ción recuerda, respecto del eventual exceso de competencia en que pudiera haber incurrido el legislador murciano al esgrimir la suya en materia de ordenación del territorio, que la titularidad estatal sobre los bienes de dominio público, reconocida en el art. 132 CE, no es en sí misma un criterio de delimitación de competencias "... y que, en consecuencia, la naturaleza demanial no aísla a la porción de territorio así caracterizado de su entorno, ni la sustrae de las competencias que sobre ese ámbito corresponden a otros entes públicos que no ostentan esa titularidad"; tal es el caso de la competencia en materia de ordenación del territorio atribuida a la Comunidad Autónoma de Murcia, la cuál, de este modo, no debe padecer por dichos motivos. "Algo parecido debe decirse —añade el Tribunal— respecto de la materia de medio ambiente... Al igual que las demás actuaciones con incidencia territorial, estas competencias en materia de medio ambiente pueden condicionar el ejercicio de la competencia sobre ordenación del territorio. Sin embargo, a pesar de esta posibilidad ..., desde estos títulos no puede invadirse el ámbito reservado a esta última llevando a cabo directamente la dirección del suelo. En suma, pues, la actividad de planificación de los usos del suelo corresponde a la competencia de ordenación del territorio, no a la de medio ambiente o a las derivadas del dominio público estatal que no incluyen este tipo de actividades..."

Respecto de la posible lesión causada a la autonomía municipal por el art. 10,2 al permitir que el Consejo de Gobierno suspenda ciertas licencias municipales aquí incidentes, el Tribunal ha hecho recurso a su propia doctrina (STC 148/1991) para recordar que, si bien los arts 65 y 66 de la Ley de Bases de Régimen Local han establecido que, a partir de ahora, la suspensión de actos municipales es potestad exclusiva de los Tribunales y no cabe acordarla por una orden gubernativa superior, esa regla no resulta aplicable en aquellos casos en que tales facultades de suspensión "se ejerzan respecto de actos autorizatorios que no se encuentren sometidos al sistema de impugnación de los artículos 65 y 66 LBRL. Así... no resulta de aplicación en aquellos supuestos en los que la facultad de suspensión no entraña efectivo control administrativo de legalidad, sino una simple medida cautelar que persigue la defensa de competencias propias de la Administración autonómica sin comportar ese tipo de control". Tal es el caso del impugnado art 10,2, luego el mismo no vulnera la autonomía municipal ni adolece, por tanto, de la inconstitucionalidad que se le imputa.

### *Conflictividad ante la jurisdicción ordinaria*

Canalizada a través de la vía contencioso-administrativa, se ha producido la impugnación por parte del Estado de la Orden de 23 de septiembre de 1993, de la Consejería de Medio Ambiente, que regula el ejercicio de la pesca en aguas continentales, por considerar que la misma lesiona las competencias estatales en la materia, contraviniendo de este modo la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Fauna y Flora silvestre, así como el Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, que declara las especie que pueden ser objeto de caza y pesca, al tiempo que dicta normas para su protección. La

Comunidad Autónoma de Murcia ha contestando la demanda invocando la similitud de este caso con otro ya fallado por sentencia nº 605, de 3 de septiembre de 1991 (recurso 824/1990; vid. *Informe* correspondiente a dicho año), en la que se estableció que la normativa básica estatal no podrá interpretarse de modo que menoscabe o impida la competencia autonómica, en aquel supuesto en materia de caza, lo que debe regir igual para la pesca. El procedimiento se encuentra pendiente de fallo.

En esta misma vía, el Estado ha elevado al TS recurso de casación frente a la sentencia nº 868, de 16 de noviembre de 1993, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Murcia, por la que se desestimó, en su momento, la demanda planteada contra la Orden de 18 de diciembre de 1991, sobre tarifas de transporte interurbano, y en la que, por consiguiente, no se aceptó la tesis de la Abogacía del Estado según la cuál, al ser precios autorizados de ámbito nacional, el aumento de tales tarifas debía ser informado preceptivamente por la Junta Superior de Precios y autorizado por la Comisión Delegada del Gobierno. La Comunidad Autónoma de Murcia se ha opuesto apoyándose en los propios argumentos que fundamentaron el fallo ahora recurrido y añadiendo además la doctrina extraída de la STC 36/1994, más arriba comentada, conforme a la cual un acto de la competencia exclusiva de una Comunidad Autónoma no puede verse mediatizado por la obligatoriedad de un informe previo de la Administración del Estado.

### *La otra forma de conflictividad: "La lucha por el agua" en el Estado Autonomico*

Al margen de los conflictos de carácter competencial, nuestro Estado de las Autonomías está conociendo desde hace años la aparición de un concreto tipo de colisiones entre Comunidades que nada tienen que ver con sus respectivos títulos de competencia, pero que sí ponen en cuestión aspectos fundamentales de nuestro modelo de Estado. Es la existencia de recursos escasos, a los que demandan acceso dos Comunidades diferentes, la que crea la situación mencionada. La llamada "guerra del agua", planteada desde hace tiempo entre cuencas limítrofes y cada día sometida a una tensión mayor, es el mejor ejemplo de lo que decimos. En el caso de la Comunidad Autónoma de Murcia, esta tensión produce conocidos enfrentamientos con la Comunidad de Castilla-La Mancha ocasionados por el distinto planteamiento de ambas sobre el eventual trasvase de aguas de la cuenca del Tajo a la cuenca del Segura. Esos enfrentamientos han tomado incluso estado jurisdiccional, toda vez que Castilla-La Mancha viene impugnando sistemáticamente el acuerdo del Consejo de Ministros que decide tal trasvase, y la Comunidad Autónoma de Murcia viene personándose en el proceso como coadyuvante del Estado. Así ha sucedido en el recurso contencioso-administrativo núm. 455/1992, opuesto al trasvase de caudales que se efectuó en abril de 1992, y en el recurso núm. 849/1993, planteado contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de julio de dicho año, que decidió trasvasar 25 Hm en dicha fecha. Y así ha vuelto a suceder en el recurso 564/1994, por el que tam-

bién en el presente año Castilla-La Mancha ha impugnado, ante la Sala 3ª del TS, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio por el que se aprobó el trasvase de 55 Hm a la cuenca del Segura.

Naturalmente, la argumentación jurídica puesta en juego por las partes en los procesos indicados suele versar sobre cuestiones muy precisas. En concreto, sobre la interpretación que deba darse al término “excedentes” referido a las aguas trasvasadas, toda vez que las Leyes 21/71 y 52/80, reguladoras del trasvase Tajo-Segura, establecen que la cesión debe afectar precisamente a aquellas aguas que tengan la consideración de “caudales regulados excedentes” de la cuenca del Tajo y no a otros, contando siempre con un techo máximo anual de 600 Hm. La tesis de Castilla-La Mancha es que “excedentes” sólo son aquellos caudales que restan una vez atendidas las necesidades actuales de la propia cuenca del Tajo y respetada además la llamada “reserva estratégica”; la tesis de la Comunidad Autónoma de Murcia, por el contrario, es que la Ley 21/71 realizó una asignación de dotaciones a la cuenca del Segura medida a partir del caudal excedente en la cuenca del Tajo en esa fecha, creando con ello una verdadera redistribución de recursos entre ambas Comunidades y obligando, por consiguiente, a considerar que dicho término está lógicamente referido al nivel en que esas aguas fueran excedentes en 1991 y no en el año en el cual el Gobierno acuerda trasvasarlas.

No obstante, lo que aquí nos interesa destacar no es tanto el pormenor de dicha polémica, cuanto, como corresponde a un Informe sobre autonomías, la forma en que este tipo de litigios pone a prueba aspectos fundamentales del Estado autonómico. En concreto, se plantean aquí interrogantes de un cierto calado sobre la condición solidaria de nuestro Estado compuesto y, por tanto, sobre la efectividad del principio de solidaridad reconocido por el art 2 CE. Queda asimismo sobre el tapete la nada desdeñable cuestión del papel arbitral que al Estado deba corresponder en la resolución de este tipo de litigios. El Estado como árbitro de determinados conflictos interregionales es el problema que se abre cuando, como hace el art 149,1,22 CE respecto de los recursos y aprovechamientos hidráulicos, su competencia le convierte en la instancia reguladora de tales intereses enfrentados. Ese es, asimismo, el papel que parece atribuirle, a su vez, el art. 56 de la vigente Ley de Aguas, la Ley 29/1985, al habilitar al Gobierno para que, cuando se produzcan sequías extraordinarias o similares estados de urgencia, acuerde las medidas que considere necesarias en orden a superar dicha situación, incluidos —hay que entender— los trasvases de caudales, sin que aquí importe siquiera si estos son excedentarios o no en su cuenca de origen. Dicho de otra manera, en esas situaciones críticas, que son las que precisamente muestran la cara conflictiva del problema para el Estado de las Autonomías, al Estado le corresponde decidir, jugándose en esa actuación aspectos claves de la condición solidaria de nuestro Estado.

### *Relaciones de colaboración*

En el ámbito de las relaciones de colaboración, la Comunidad Autónoma de Murcia ha seguido celebrando con el Estado convenios de la más diversa natu-

raleza. Entre ellos destacaríamos, amén del suscrito por todas las Comunidades (menos el País Vasco) sobre participación de éstas en las relaciones con la Comunidad Europea, el firmado por el Vicepresidente de la Comunidad y la Secretaria de Estado de Medio Ambiente en orden a la regeneración de la Bahía de Portmán, el celebrado con el Ministerio de Industria sobre medidas de apoyo a la pequeña y mediana empresa, y los suscritos con el Ministerio de Justicia e Interior y con el Ministerio de Cultura el 24 de mayo y el 1 de junio, respectivamente; respecto de estos dos últimos, hay que decir que, según lo establecido por la disposición adicional del Decreto 68/1994, el ejercicio de las recién asumidas competencias en materia de Casinos, juegos y apuestas, así como de Cultura, se sujetará a lo dispuesto en tales acuerdos.

Sin embargo, la verdadera novedad en este terreno la constituye la celebración de un importante convenio de colaboración con otras Comunidades, ejemplo, por tanto, de esa cooperación horizontal tan infrecuente en nuestro modelo autonómico. Nos referimos al "Acuerdo de Cooperación de las Comunidades Autónomas del Arco del Mediterráneo Español", suscrito en Valencia el 13 de abril por las Comunidades de Andalucía, Cataluña, Baleares Valencia y Murcia, cuyos fines apuntan a la fluida comunicación de informes y datos; a la coordinación de acciones en la solución de problemas; y a la realización de propuestas concretas de concertación para objetivos comunes. Su intención, más allá de tales fines específicos, es, con todo, hacer del área mediterránea un espacio geográfico, económico y cultural coherente y sin fracturas; para decirlo más exactamente, sin las fracturas que la artificiosa disposición radial generada por la centralidad de Madrid ha provocado en el que, de otra forma, sería un arco o eje territorial dotado de una indudable continuidad. El Acuerdo que crea el grupo "Arco del Mediterráneo", una vez que sus firmantes lo calificaron como "acuerdo de cooperación" y no como simple convenio para la gestión de servicios propios, pasó a ser además el primer convenio interregional necesitado de autorización parlamentaria según el art. 145 CE, con lo cual ésta ha sido también la primera vez que el citado procedimiento ha tenido que funcionar. Según ello, el 5 de septiembre el acuerdo fue debatido por la Comisión General de las Autonomías, donde el representante del Grupo Vasco expresó sus reservas sobre la necesidad de que estos convenios, cuando afectan tan solo a competencias exclusivas de las propias Comunidades, tengan que ser autorizados por el Parlamento central. A partir de ahí, el dictamen de la Comisión pasó al Pleno del Senado de 14 de septiembre, de donde, una vez otorgada la autorización para celebrar dicho "Acuerdo", el mismo pasó al Congreso a similares efectos.

## ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

### Composición de la Cámara por Grupos Parlamentarios:

Total diputados: 45

Composición en 1-I-94:

*Grupo parlamentario socialista: 24*

*Grupo parlamentario popular: 17*

*Grupo parlamentario de IU: 4*

Composición en 31-XII-94: la misma.

### Estructura del Gobierno:

Entre 1-I-94 y 31-XII-94:

Presidenta: M<sup>a</sup> Antonia Martínez García (PSOE).

Vicepresidente: Enrique Amat Vicedo.

Número de Consejerías: 7

— *Hacienda y Administración Pública*: José-Salvador Fuentes Zorita.

— *Política Territorial y Obras Públicas*: Ramón Ortíz Molina.

— *Cultura y Educación*: Elena Quiñones Vidal.

— *Agricultura, Ganadería y Pesca*: Antonio León Martínez-Campos.

— *Sanidad y Asuntos Sociales*: Lorenzo Guirao Sánchez.

— *Fomento y Trabajo*: Alberto Requena Rodríguez.

— *Medio Ambiente*: Antonio Soler Andrés

El 14 de febrero cesa el Vicepresidente. El resto de la estructura del Consejo de Gobierno permanece igual.

### Tipo de Gobierno:

Mayoritario

Partido y número de parlamentarios que le apoyan:

PSOE, 24 diputados.

Composición del Gobierno: Homogéneo (PSOE).

### **Cambios en el Gobierno:**

Cese del Vicepresidente del Gobierno regional, Enrique Amat Vicedo (Decreto 2/1994, de 14 de febrero).

Cese del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, Vicente Blasco Bonete (Decreto 3/1994, de 14 de febrero).

Cese del Consejero de Cultura y Educación, Jose Antonio Molina Illán (Decreto 4/1994, de 14 de febrero).

Nombramiento del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, Ramón Ortiz Molina (Decreto 5/1994, de 14 de febrero).

Nombramiento de la Consejera de Cultura y Educación, Elena Quiñones Vidal (Decreto 6/1994, de 14 de febrero).

### **Investidura, moción de censura y cuestión de confianza:**

Ninguna.

### **Mociones de reprobación:**

Ninguna.

### **Debates y resoluciones más importantes:**

#### *Datos globales:*

*Número de interpelaciones tramitadas: 40*

*Número de preguntas:*

— Orales en Pleno: 32

— Orales en Comisión: 5

— Escritas: 181

*Número de mociones aprobadas: 36 (debatidas: 72)*

*Número de resoluciones sobre debates generales aprobadas: 9*

*Debates y resoluciones más importantes:*

Debate y resoluciones sobre política turística (Sesión Plenaria de 2 de junio de 1994. Resoluciones en BOAR nº175, de 30 de junio).

Debate y resoluciones sobre la concertación agraria y reforma de las organizaciones comunes de mercado en la Unión Europea (Sesión Plenaria de 30 de junio de 1994. Resoluciones en BOAR nº192, de 9 de noviembre).

Debate y resoluciones sobre la recuperación de la economía y el empleo en la Región (Sesión Plenaria de 13 de julio de 1994. Resoluciones en BOAR nº 179, de 18 de julio).

Debate y resoluciones sobre actuación política del Consejo de Gobierno (Sesiones Plenarias de 19 y 20 de octubre de 1994. Resoluciones en BOAR nº190, de 26 de octubre).

**Reformas del reglamento parlamentario:**

Se aprueba por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 15 de julio de 1994, la "Reforma del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia" (BORM nº 187, de 16 de agosto). Modifica los arts. 10.2, 17, 42.1, 165 y 166. Añade arts. 17 bis a), 17 bis b), y 17 bis c).

Las modificaciones introducidas en el Reglamento afectan especialmente a la regulación de los derechos y deberes de los diputados y a la denominación, composición y funcionamiento de la Comisión del Estatuto del Diputado y de la actividad política.

**Normas interpretativas y supletorias del reglamento:**

Acuerdo de la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia, de 28 de septiembre de 1994, sobre normas de organización y funcionamiento del Registro de intereses de los diputados regionales (BOAR nº 185, de 30 de septiembre de 1994).

**Instituciones similares a Consejo Consultivo, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo:**

Con atribuciones próximas al Defensor del Pueblo sigue funcionando, en la Asamblea Regional, la Comisión de Peticiones y Defensa del Ciudadano.